



---

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 67.º período de sesiones  
(26 a 30 de agosto de 2013)****N.º 17/2013 (Cuba)****Comunicación dirigida al Gobierno el 25 de febrero de 2013****Relativa a Ulises González Moreno****El Gobierno respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo el  
2 de mayo de 2013.****El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-12893



\* 1 4 1 2 8 9 3 \*

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. Ulises González Moreno —de nacionalidad cubana, de 45 años de edad, casado con la Sra. Jacqueline Daly, con domicilio en Concordia N.º 414 (entre Gervasio y Escobar), Apartamento 2, Centro Habana, La Habana—, es Vicesecretario General de la organización denominada Sindicato Independiente de Carpinteros por Cuenta Propia, adjunto a la Confederación de Trabajadores Independientes de Cuba (CTIC) (entidades no reconocidas oficialmente). Según la fuente, se trata de un defensor de los derechos humanos, particularmente del derecho de asociación, y ha ejercido el cargo que ocupa de manera pacífica y cívica.

4. La fuente informa que el Sr. González Moreno fue arrestado en su domicilio por dos agentes de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR) vestidos de civil, quienes le condujeron a la Segunda Unidad de la Policía de Zanja. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2012, fue trasladado a la Prisión Valle Grande, dependiente del Departamento de Establecimientos Penitenciarios del Ministerio del Interior (MININT).

5. El Sr. González Moreno fue detenido en virtud de una orden judicial expedida a solicitud de la Fiscalía, por peligrosidad social predelictiva por vínculos con elementos antisociales disidentes, en virtud de la Ley 62, Código Penal, y de la Ley 5, Código de Procedimiento Penal.

6. En realidad, según la fuente, se trataría de una acusación en represalia contra el Sr. González Moreno, por haberse negado a convertirse en un informante de la policía. Se afirma que la amenaza de formalizar la acusación por peligrosidad social predelictiva fue reiterada por los agentes durante el interrogatorio al que el Sr. González Moreno fue sometido en las dependencias policiales.

7. El 27 de noviembre de 2012, un juicio sumarísimo tuvo lugar ante el Tribunal Municipal Popular de Centro Habana. El Tribunal encontró al Sr. González Moreno culpable de peligrosidad social predelictiva por haber “realizado actividades disidentes” y por “estar vinculado a elementos antisociales” y le condenó a la pena de dos años de prisión. Según la fuente, la comparecencia del acusado fue manipulada y controlada por los servicios de Seguridad del Estado.

8. La acusación de haber estado vinculado a elementos antisociales, implica, según la fuente, una criminalización de las relaciones privadas y políticas pacíficas entre ciudadanos, cuyas opiniones no tienen por qué estar siempre en concordancia con las del Gobierno.

Recuerda la fuente que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama en su artículo 20, párr. 1, que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”.

9. Informa la fuente que, en razón del carácter sumarísimo del proceso, la abogada del acusado, Amelia Rodríguez Cala, no pudo actuar en su defensa.

10. La fuente señala que el Sr. González Moreno fue arrestado, detenido y condenado a dos años de pena privativa de la libertad, por haber ejercido sus derechos y libertades de conformidad con el derecho internacional y con la legislación nacional cubana y no por haber cometido delito alguno. La fuente considera que este caso muestra cómo, bajo el supuesto de conducta antisocial, se criminaliza al disidente.

11. La fuente agrega que la acusación de peligrosidad social predelictiva siembra un estado de inseguridad jurídica en el que el ciudadano teme ser reprimido o sancionado incluso sin haber cometido delito alguno.

12. La fuente concluye que la detención del Sr. González Moreno es arbitraria. El Sr. González Moreno ha sido sancionado penalmente por la única razón de haber realizado, de manera pacífica y cívica, actividades sindicales de manera independiente, fuera de los cauces sindicales establecidos y controlados por el Gobierno. La fuente recuerda que el artículo 23, párr. 4, de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama el derecho de toda persona “a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.

13. La normativa penal sobre peligrosidad social predelictiva constituye, según la fuente, una arbitrariedad y una injusticia, en tanto sirve de fundamento jurídico para enviar a prisión a ciudadanos que no han cometido delito alguno. Dejar a la interpretación de un juez, tribunal o corte, la determinación de si una persona es proclive o no a cometer un delito en el futuro constituye una arbitrariedad, más aún cuando se utiliza para enviar a prisión a opositores políticos. Relacionarse o tener vínculos con disidentes, o incluso ser disidente, no es un delito. La fuente recuerda que el artículo 11, párr. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que “[n]adie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional”.

#### *Respuesta del Gobierno*

14. El Gobierno de Cuba manifiesta su disposición a cooperar con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, sobre la base del principio de no selectividad y de la no aplicación de dobles raseros. Expresa su preocupación por el modo en que se está empleando el mecanismo de las comunicaciones sobre la base de acusaciones infundadas que persiguen empañar la realidad y la ejecutoria de Cuba en materia de promoción y protección de todos los derechos humanos para todos. Considera que las acusaciones de la fuente forman parte de una campaña política financiada y ajena a preocupaciones legítimas sobre los derechos humanos, lo que considera inadmisible, poco ético y un abuso de los mecanismos de las Naciones Unidas. Agrega que, al aceptar alegaciones de fuentes no confiables, el Grupo de Trabajo pierde su credibilidad y evidencia poca seriedad en el análisis de las supuestas denuncias o informaciones recibidas, lo que considera lamentable.

15. Sostiene el Gobierno que el Sr. González Moreno cumple condena impuesta por motivos ajenos a actividades políticas, luego de un juicio en el que contó con todas las garantías previstas en la Constitución y que se basó en el respeto del principio del debido proceso, refrendado en el marco legal cubano, incluyendo el derecho a defensa al alcance de todos los ciudadanos en Cuba.

16. El referido ciudadano se encuentra en un centro de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios cumpliendo una medida de seguridad predelictiva de dos años, por conducta

antisocial, impuesta por el Tribunal Municipal de Centro Habana, la cual se extingue el 15 de noviembre del año 2014. Informa el Gobierno que ya en 2005, esta persona había sido objeto de una medida por su conducta antisocial.

17. Agrega el Gobierno que “[n]adie en Cuba ha sido perseguido o sancionado por ejercer pacíficamente cualquiera de sus derechos, incluidos los de expresión, opinión y asociación, en el marco de las amplias libertades que garantiza la Constitución de la República y sus leyes, plenamente compatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ética ha sido un escudo de protección importante de la Revolución cubana frente a la política de agresión y hostilidad de la mayor potencia del mundo”.

#### *Comentarios de la fuente*

18. En sus comentarios y observaciones a la respuesta del Gobierno, la fuente cuestiona la legitimidad de la privación de libertad del Sr. González Moreno, en razón de no habersele reprochado acción ilícita alguna, al no indicar el Gobierno “cuáles fueron los hechos concretos que configurarían” la supuesta conducta antisocial merecedora de una pena de dos años de privación de libertad. Según la fuente, el ilícito penal de “conducta antisocial” predelictiva no responde a las exigencias de taxatividad de la descripción de todo ilícito sancionable como delito. La acusación no precisa la “lesividad” o daño que afectaría algún valor jurídicamente protegido con una sanción penal.

19. Destaca la fuente que el Gobierno no ha negado en su respuesta que el Sr. González Moreno es desde hace varios años un dirigente sindical independiente, que fue detenido el 15 de noviembre de 2012, pocos días después de haber hecho, junto a su esposa, declaraciones a la cadena de noticias Al Jazeera, en las que denunció haber recibido golpes y maltratos de parte de la policía política durante una manifestación pública, dos meses antes de su detención.

#### **Deliberaciones**

20. La respuesta del Gobierno parece subjetiva y exenta de cortesía con respecto al Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo debe expresar que actúa siempre de acuerdo con sus métodos de trabajo y que respeta plenamente el Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y el Manual de los Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

21. Tanto la fuente como el Gobierno están conformes en dos hechos:

- a) Que el Sr. González Moreno se encuentra detenido desde el 29 de noviembre de 2012;
- b) Que la falta que le es atribuida es una “conducta antisocial” predelictiva.

22. De acuerdo con artículo 11, párr. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “[n]adie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional”. El elemento básico de esta disposición es la existencia de un “acto” o una “omisión” considerado por la ley como delictivo.

23. Sin embargo, la respuesta del Gobierno no indica cuál es el “acto” o la “omisión” que el juez que dispuso la privación de libertad, el fiscal que acusó, y el tribunal que juzgó y condenó, reprochan al Sr. González Moreno. Más aún, si el hecho que origina la detención, la acusación, el juzgamiento y la condena es considerado, de acuerdo a la información proporcionada por el Gobierno como “predelictivo”, resulta patente que algo faltó para que fuese delictivo, y por lo tanto, delito. Dice el Gobierno que el Sr. González Moreno “se encuentra en un centro de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios cumpliendo una medida de seguridad predelictiva de dos años, por conducta antisocial,

impuesta por el Tribunal Municipal de Centro Habana, la cual se extingue el 15 de noviembre del año 2014”.

24. Mientras que la fuente sostiene que no se respetaron los derechos fundamentales a la defensa y que el juicio fue sumarísimo, el Gobierno informa lo contrario.

25. El Gobierno no contesta lo afirmado por la fuente en cuanto a que el Sr. González Moreno es un dirigente sindical y un defensor de los derechos humanos. Sólo dice que “cumple condena por motivos que nada tienen que ver con actividades políticas”, pero no dice cuáles son los verdaderos motivos que a su juicio ameritarían su privación de libertad y su condena.

26. Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo estima que la razón de la privación de libertad de esta persona ha sido motivada por el ejercicio de sus derechos humanos a las libertades de opinión, expresión y asociación, consagrados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que constituye la detención en arbitraria, según la categoría II de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo;

27. El hecho de que esta persona se encuentre privada de su libertad, que hasta el momento de adoptarse esta Opinión alcanza ya a los nueve meses, y que podría llegar a los 24 meses, es arbitraria también por la violación del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, constituyendo causal de arbitrariedad de la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, al aplicársele judicialmente una medida privativa de libertad sin que exista un acto u omisión de carácter delictivo.

#### **Decisión**

28. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión:

La privación de libertad de Ulises González Moreno es arbitraria, según las categorías II y III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

29. El Grupo de Trabajo formula al Gobierno de Cuba las siguientes recomendaciones:

- a) Disponer la inmediata libertad de Ulises González Moreno;
- b) Disponer medidas de reparación adecuadas a la gravedad de haber sido condenado a prisión sin haber cometido actos u omisiones constitutivas de delito;
- c) Estudiar una modificación a la legislación cubana, en cuanto ésta permite privaciones de libertad sin la comisión de ilícitos penales;
- d) Convertirse en Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor desde hace 37 años.

*[Aprobada el 26 de agosto de 2013]*